

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PEDRO BERNI GASCA MANZANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2016-00658

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, señala que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base en la constancia que adjunta.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial, Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala que en cumplimiento de lo estipulado Circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen conocimiento que, las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1647

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por los BANCOS POPULAR y BBVA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
 DTE: OLGA NARVÁEZ
 DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 LITIS: SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE Y
 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN
 RAD: 2017-00193

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**, no se ha notificado de la presente accion.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial, quien dice ser la Representante legal de la litisconsorte necesaria por pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**, solicita su desvinculación, toda vez que la empresa en mención actualmente está liquidada y para ello allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.

También le comunico, que mediante Auto número 1510 del 25 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes tal situación, a fin de que se pronunciaran si a bien lo tenían, y sólo lo hizo la apoderada judicial de la parte actora, manifestando que, no se opone a la petición de desvinculación.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2121

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ BUITRÓN, aduciendo su calidad de representante legal de la litisconsorte necesaria por pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

SERVIVALLE – COOPSIVALLE, solicita su desvinculación del presente proceso, toda vez que la empresa en mención actualmente está liquidada, y para ello allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.

Mediante Auto número 129 del 24 de abril de 2017, se ordenó integrar como litisconsortes necesarias por pasiva a **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE EN LIQUIDACIÓN** y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN.

Según certificado de existencia y representación legal, de data 10 de mayo de 2021, se observa que la litisconsorte necesaria por pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE – COOPSIVALLE**, actualmente está liquidada, tal y como consta en el Acta número 045 del 29 de enero de 2016 e inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2020 con el número 414 del Libro III, razón por la cual le fue CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y con el fin de evitar futuras irregularidades y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revocar el numeral 4° del Auto número 129 del 24 de abril de 2017, respecto de la orden de vinculación de la litisconsorte necesaria por pasiva **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE**.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad en mención se encuentra liquidada y cancelada su matrícula mercantil, que la apoderada judicial de la parte actora no se opone a su desvinculación, y que la parte demandada, no efectuó pronunciamiento sobre el particular, una vez el Juzgado le puso en conocimiento dicha situación.

Por otro lado, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que adelante las diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REVOCAR el numeral 4° del Auto número 129 del 24 de abril de 2017, respecto a la orden de vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la empresa **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS C.T.A. EN**

LIQUIDACIÓN, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 03/06/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096
Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 348

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CRA 23 # 25- 32 EDIF. ESPONSION OF 203
MANIZALES - CALDAS

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 129 DEL 24 DE ABRIL DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA A **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** Y LA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA NARVAEZ**, CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, CON RADICACIÓN 2017-00193. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: FRANCISCO MOSQUERA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00124**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1642

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 086 del 14 de abril de 2021, se dispuso, entre, otros el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REMITIR a la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

– COLPENSIONES, al contenido del Auto número 086 del 14 de abril de 2021.

3°.- **VUELVAN AL ARCHIVO** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL JESÚS HUERTAS
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA. – TRANSAZUCARERA LTDA. Y
LUDIS MARÍA PLATA BARBOSA
RAD.: 2018-00746

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informandole que las ejecutadas, **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA. – TRANSAZUCARERA LTDA.** y **LUDIS MARÍA PLATA BARBOSA**, no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1646

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de las ejecutadas, **TRANSPORTES ESPECIALES AZUCARERA LTDA. – TRANSAZUCARERA LTDA.** y **LUDIS MARÍA PLATA BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2019-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto número 1359 del 10 de mayo de 2021.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1644

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 04 de mayo de 2021, fue recibido y leído por la litis en mención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 096

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, KAROLL DAYANA PÁEZ SÁNCHEZ Y RAÚL STIVEN PÁEZ SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITIS: POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S. Y HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.
RAD.: 2019-00396

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual manifestó que las litisconsortes necesarias por pasiva **POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S.** y **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.**, actualmente están liquidadas y para ello allega certificado de existencia y representación legal de las sociedades en mención.

De igual manera le hago saber que, mediante Auto número 1377 del 11 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes tal situación, a fin de que se pronunciaran si a bien lo tenían, sin que lo hubieren hecho.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2122

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de los demandantes informa que las litisconsortes necesarias por pasiva **POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S.** y **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.**, actualmente están liquidadas y para ello, allega certificado de existencia y representación legal de las sociedades en mención.

Mediante Auto número 6435 del 12 de noviembre de 2019, se ordenó integrar como litisconsortes necesarias por pasiva a **POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S.** y **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.**

Según certificado de existencia y representación legal, de data 30 de abril de 2021, se observa que la litisconsorte necesaria por pasiva, **POTES FAJARDO OUTSOURING S.A.S.**, actualmente está liquidada, tal y como consta en el Acta número 001-2019 del 15 de julio de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019 con el número 16305 del Libro IX, razón por la cual le fue CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL.

En cuanto a la litisconsorte necesaria por pasiva, **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.**, encuentra el Juzgado que, según el certificado de existencia y representación legal, de fecha 30 de abril de 2021, también está liquidada, tal y como consta en el Acta número 001-2021 del 14 de marzo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el número 7260 del Libro IX, en virtud de lo cual, le fue CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y con el fin de evitar futuras irregularidades y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede revocar el numeral 2° del Auto número 6435 del 12 de noviembre de 2019, respecto de la orden de vinculación de las litisconsortes necesarias por pasiva **POTES FAJARDO OUTSOURING S.A.S.** y **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, las sociedades en mención se encuentran liquidadas y su matrícula mercantil cancelada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REVOCAR el numeral 2° del Auto número 6435 del 12 de noviembre de 2019, respecto a la orden de vincular como litisconsortes necesarias por pasiva a las empresas **POTES FAJARDO OUTSOURING S.A.S.** y **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretaría:

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL SOLIS SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2019-00842

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita nuevamente el retiro de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1580

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, observa el Despacho que dicha solicitud, ya había sido resuelta a través del Auto número 0865 del 13 de abril del presente año, accediendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, ordenándose la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que debe estarse a lo dispuesto en el auto 0865 del 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDUARDO VELASCO ABAD
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2020-00079

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, a la fecha, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, aún no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1643

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto de mandamiento de pago número 009 del 20 de febrero de 2020 a través de AVISO, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 096

Secretario:

4



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
 CARRERA 10 CON CALLE 13 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA - SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de su representante legal ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, que debe presentarse a este despacho judicial en horas hábiles de oficina, a fin de notificarle personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago número 009 del 20 de febrero de 2020, en la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por **EDUARDO VELASCO ABAD**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTRO**. RADICACIÓN 2020-00079. Además se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la litis. Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija el presente aviso a los _____ () días del mes de _____ del año 2019 en la siguiente dirección:

AVENIDA 6ª # 23 N- 41 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE AVISO

NOMBRE Y FIRMA

CEDULA DE CIUDADANÍA

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ODIMAR QUIÑONEZ GUERRERO
LITIS: HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00144

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, representada legalmente por **MARLENI CASTILLO BATALLA**, a través de apoderada judicial.

Así mismo le manifiesto que, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2119

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y ante la comparecencia al proceso, de la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, representada legalmente por **MARLENI CASTILLO BATALLA**, por intermedio de apoderada judicial, se ordenará que cese la representación y actuación de la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, en calidad de Curadora Ad Litem de la accionada en mención.

Así mismo, revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, representada legalmente por **MARLENI CASTILLO BATALLA**, a través de apoderada judicial, se observa que fue presentada dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el

artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- CESAR la representación judicial de la doctora ESTELA LEYTON HOYOS, como Curadora Ad-Litem de la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO.**

2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, representada legalmente por **MARLENI CASTILLO BATALLA.**

3.- RECONOCER personería a la doctora **SANDRA JIMENA PARDO IMBACHI**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **253.303** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, representada legalmente por **MARLENI CASTILLO BATALLA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria **HANNY ZARET QUIÑONEZ MONTAÑO**, representada legalmente por **MARLENI CASTILLO BATALLA**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ODIMAR QUIÑONES GUERRERO.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link

para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: NARVAY LOZANO MILLÁN
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00336

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO DAVIVIENDA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2123

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

La Coordinación de embargos del BANCO DAVIVIENDA, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la

medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**".*

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 335 del 08 de febrero de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio número 332 del 08 de febrero de 2021, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, DAVIVIENDA señala la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tal solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: "*Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo*".

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta

disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$889.144,58**, por el BANCO DAVIVIENDA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 332 del 08 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 02 de 2021
 Oficio N° 1646

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200033600

Señores
 BANCO DAVIVIENDA
Embargosnotificacionesjudiciales@davivienda.com

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: NARVAY LOZANO MILLAN
 C.C. 6.496.734
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que por auto de la fecha, se dispuso:

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno el oficio 332 del 08 de febrero de 2021”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIECER MUÑOZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00136

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que mediante memorial, el señor **ELIECER MUÑOZ ARIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez, ordenada en la sentencia de segunda instancia número 279 del 28 de septiembre de 2016, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 349 del 11 de noviembre de 2014, proferida por este Juzgado.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL2742 del 15 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso.

Mediante Auto número 814 del 24 de marzo de 2021, se dispuso por el Despacho, que antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, la apoderada judicial del ejecutante, debía allegar copia de la historia laboral, actualizada, sin inconsistencias y válida para prestaciones económicas del señor **ELIECER MUÑOZ ARIAS**, para establecer el valor que le correspondía por concepto de pensión de vejez. Así mismo se ofició a **COLPENSIONES** para que informara a esta Dependencia si ya había reconocido pensión de vejez a favor del señor **ELIECER MUÑOZ ARIAS**.

El Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remite certificado expedido por la Dirección de Nómina de Pensionados (documento no aparece anexado) y copia de la historia laboral emitida por la Dirección de Historia Laboral correspondiente al señor **ELIECER MUÑOZ ARIAS**.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte ejecutante remite copia del mismo documento.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIECER MUÑOZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00136**

AUTO N° 1641

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, observa el Juzgado, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó copia de la historia laboral del señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, sin embargo, no señaló, a cuánto asciende la prestación económica que pretende se ejecute, si se tiene en cuenta que, reposa en el plenario Resolución GNR 114289 del 22 de abril de 2015, a través de la cual COLPENSIONES reconoce la prestación de vejez, al señor ELIECER MUÑOZ ARIAS, la cual fue ingresada en nómina en el periodo 201505 y pagada en 201506.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que indique a esta Dependencia judicial el valor del saldo de las pretensiones que pretende ejecutar a través del presente trámite, esto es, retroactivo de pensión de vejez e intereses moratorios.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante, a fin de que indique a esta Dependencia judicial el valor del saldo de las pretensiones que pretende ejecutar a través del presente trámite, esto es, retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios.

Una vez se allegue la información pertinente, y de ser ello viable, se procederá librar la orden de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ RESTREPO MARULANDA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100183-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencias de notificación adelantadas a la accionadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, las cuales se realizaron a través de correos enviados el día 27 de mayo de 2021, a las direcciones de correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@xn--proteccin-d7a.com.co, sin que se hayan allegado las confirmaciones de recibido y de lectura de los mismos. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY-MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2110

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por la parte actora, considera el Despacho que para que se entiendan surtidas las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura de los correos electrónicos a través de los cuales se enviaron.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**, donde se constate que los correos electrónicos enviados el día 27 de mayo de 2021, fueron recibidos y leídos por las accionadas en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100185-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2111

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 096
Secretaría: _____



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100186-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2112

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ**.

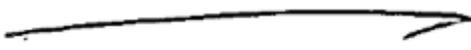
6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA DUQUE HERRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100193-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2118

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OLGA DUQUE HERRERA**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

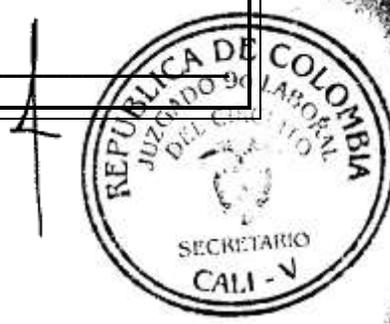
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN BENAVIDES ESTEBAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100197-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1606

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

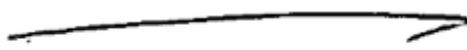
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 096

Secretaría:

A



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 0183

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0146 DEL 12 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **EFRAIN BENAVIDES ESTEBAN**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00197**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100207-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1607

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 096

Secretaría:

4



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 0184

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE 13 #4 -25
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0153 DEL 24 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. 2021-00207**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAZLY ELENA LINARES POMARE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100242-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0165

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1°- **RECONOCER** personería a la doctora **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **247.549** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **NAZLY ELENA LINARES POMARE**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NAZLY ELENA LINARES POMARE**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **NAZLY ELENA LINARES POMARE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.985.193.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **NAZLY ELENA LINARES POMARE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.985.193.

6°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **NAZLY ELENA LINARES POMARE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.985.193.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00252

MANDAMIENTO DE PAGO N° 033

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 171 del 10 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 201 del 18 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$8.671.555 por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2020, la suma de \$974.977, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

e) \$448.922,67, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada

legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 03/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 096
Secretario:

4



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO****DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****RAD.: 2021-00252**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 033, 02 de junio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT
DDO: ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202100224-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0166

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1488 del 21 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.742** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JESUS EDUARDO CARLOSAMA BETANCOURT**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **ARENA Y BALASTROS DEL CAUCA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ALVARO ALEXANDER GARZON HERNANDEZ**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al accionado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 03/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 096</p> <p>Secretaría:</p>
--

